

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2023 000796 00

A punto de proveer sobre la causa se advierte su improcedencia, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues de la documental allegada al expediente se evidencia que el solicitante INVERGRAN S.A.S. no pueda satisfacer su crédito directamente con el automotor de placa WNT- 448 dado en garantía prendaría por parte de los señores JOHANNA CAROLINA PRADA FIERRO Y ALCIBIADES HUERFANO HERNANDEZ, como pasa a verse.

En punto, téngase en cuenta que el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 prevé que:

*“...El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”.* (Subrayado fuera del texto)

Bajo dicha primicia, se advierte que en el Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia del Acreedor, solo se pactó la aceleración del plazo en el clausulado noveno,<sup>1</sup> y la constitución de título ejecutivo en el clausulado decimo segundo,<sup>2</sup> es decir, que las partes contratantes no acordaron que en caso de incumplimiento de la obligación se habilitaría el mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria mediante pago directo con el vehículo de placa WNT-448.

Por tanto, en nada aporta que la primera entidad acreedora (FAST TAXI CREDIT SAS) haya registrado el formulario de inscripción inicial de la garantía, la cesión de la misma, y el de registro de la ejecución ante Confecamaras, cuando realmente no se constituyó el mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo. De igual forma, tampoco se puede dar paso a dicha figura bajo la segunda causal, porque el automotor

---

**NOVENA.- CLÁUSULA ACELERATORIA.** EL ACREEDOR PRENDARIO queda facultado para dar por vencidos los plazos de cualquiera de las deudas u obligaciones a su favor, suscritas por EL (LOS) DEUDOR(ES) PRENDARIO (S) y a exigirle su cumplimiento inmediato con las garantías dadas en su respaldo y sin necesidad de requerimiento alguno judicial o extrajudicial en el caso de la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos: a) Si EL (LOS) DEUDOR (ES) PRENDARIO (S) incumplen (n) una cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato. b). En el caso de ocurrencia de uno cualquiera de los eventos que generan la exigibilidad anticipada de las obligaciones cuyo pago se garantiza con esta PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, de acuerdo con los documentos en que consten dichas obligaciones. c). En caso de fraude o falsedad en los documentos para el registro del vehículo o de gravámenes o medidas cautelares que obren el mismo. d). En el caso de que EL (LOS) DEUDORES (ES) PRENDARIO (S) no permite (n), obstaculizare (n) o impidiere (n) de manera alguna a EL ACREEDOR PRENDARIO el ejercicio del derecho a inspeccionar los bienes pignorados, de conformidad con el artículo 1217 del Código de Comercio. e). En el evento en que se vendieren los bienes materia de gravamen o se constituyere otros gravámenes sobre los mismos, sin el consentimiento previo y escrito de EL ACREEDOR PRENDARIO.

1

2

**DÉCIMA SEGUNDA. - TÍTULO EJECUTIVO.** Para que EL ACREEDOR PRENDARIO pueda hacer efectivos los derechos y prerrogativas que este documento de PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, le reconoce le bastará con presentar judicial o extrajudicialmente, una copia registrada de ella acompañada de los documentos en que consten las deudas u obligaciones que se vayan a cobrar.

no está en tenencia del acreedor solicitante, razón por la cual no es viable acceder a la aprehensión petitionada.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la aprehensión solicitada por INVERGRAN SAS, contra JOHANNA CAROLINA PRADA FIERRO Y ALCIBIADES HUERFANO HERNANDEZ a efecto de adelantar el mecanismo de ejecución por pago directo

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f611ced9b14188089a8d75a4763c2529ccb3481d58c49a78688cfb63edf46b0**

Documento generado en 24/07/2023 06:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**